



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/187/17

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de enero de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/187/17, instruido en contra de [redacted] y [redacted] quienes desempeñaron el puesto de [redacted] del Estado de Sonora, y [redacted] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura del Estado de Sonora, respectivamente, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y-

ORA
Sust
15/01/17
n001

RESULTANDO

- 1.- Que el día cinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de la Contraloría General, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos mencionados en el preámbulo de esta resolución.
- 2.- Que con auto dictado el día diez de abril de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [redacted] y [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 98-105).
- 3.- Los días ocho y nueve de agosto de dos mil diecisiete, se emplazó formal y legalmente a los encausados [redacted] (fojas 107-119), y [redacted] (fojas 120-132), respectivamente, mediante diligencias de emplazamiento personal practicadas por personal de esta unidad administrativa, en las que se les citó en términos de Ley para que comparecieran a sus respectivas audiencias, previstas por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que a las dieciocho horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del Lic. Jesús Ramón Bringas Acedo, en representación como apoderado legal de [REDACTED] (fojas 149-154) y a las dieciséis horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia de la encausada [REDACTED] [REDACTED] quien se hizo acompañar del Lic. Luis Carlos Munguía Burruel (fojas 165-168), en tales actos los encausados realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintidós de enero del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa del Servidor Público del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **ALMA AMÉRICA CARRIZOZA HERNÁNDEZ**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por la Gobernadora del Estado, Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, refrendado por el Secretario de Gobierno, Miguel Ernesto Pompa Corella, de fecha veintidós de octubre de dos mil quince (foja 12), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de fecha veintitrés de octubre de dos mil quince (foja 13) y denunció ejercitando la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidores públicos de los encausados, quedó debidamente acreditada de la siguiente manera: en lo que respecta a [REDACTED] en su puesto de [REDACTED] [REDACTED] del Estado de Sonora, con la copia certificada del nombramiento de fecha trece de septiembre de dos mil nueve, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, Héctor Larios Córdova (foja 15); y, en lo que respecta a [REDACTED] en su puesto de Directora General adscrita a la Dirección

General de Planeación, Administración y Evaluación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, con la copia certificada del nombramiento de fecha seis de enero de dos mil diez, suscrito por el entonces Gobernador Constitucional del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías y refrendado por el entonces Héctor Larios Córdova (foja 16). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: - - - -



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la Lic. **Alma América Hernández Carrizoza**, en su carácter de Directora General de Información e Integración de la Secretaría de Contraloría General del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 12) y el acta de protesta del cargo (foja 13), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 15 bis fracciones I, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado vigente al momento de la denuncia de los hechos, por lo que se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de los servidores públicos denunciados quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 15 y 16. -----

- - - En conclusión, esta resolutoria determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Alma América Hernández Carrizoza** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

*Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.*

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.

*Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.*

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-10) y anexos (fojas 11-97) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

ESTADO DE SONORA
ALCALDIA DE TIEMPA
DE JUSTICIA
PONSEBIL
TRIPONAR

IV.- Por su parte, la denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 183-188), consistentes en documentales, confesionales y declaración de parte, así como presuncional e instrumental de actuaciones, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324, 325, y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Por otra parte, a las dieciocho horas del día veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 149-154); asimismo, en lo que respecta a [REDACTED] a las dieciséis horas del día veintidós de agosto de dos mil diecisiete compareció a la Audiencia de Ley (fojas 165-168), quienes presentaron escritos de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, y ofrecieron medios de prueba para apoyar su dicho.-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil dieciocho (fojas 183-188), les fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno e indiciario, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de cada prueba prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324, fracciones II y IV, 325, 326, 328, 330, 331 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hicieron los encausados en la correspondiente audiencia de ley, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también,

los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente: - -

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

- - - Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] quienes se desempeñaron como [REDACTED] del Estado de Sonora, y [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, respectivamente, deriva del oficio número OIC-057/2018, de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, por medio del cual el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, solicitó apoyo a la denunciante para realizar las indagatorias necesarias en pro de la investigación relacionada al Acta Circunstanciada de Hechos de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en donde se señala que el Ing. [REDACTED] solicitó mediante oficio, la baja de firmas registradas de Jorge Luis Molina Elías, Arturo Peinado Barragán y Leonardo Encinas Estrada de la Cuenta número 0151458051 a nombre de la Comisión Estatal de la Carne, y a su vez, autorizó el alta para el manejo de los recursos en la cuenta bancaria, a [REDACTED] Amador Aguayo Aguilar, y a él mismo; de igual manera, se hizo constar que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, los encausados [REDACTED] y [REDACTED] autorizaron en forma conjunta vía Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) de la cuenta de cheques número 0151458051 de la institución bancaria BBVA Bancomer, el traspaso de dinero a la cuenta particular de **Ricardo del Rincón Romo**, por el importe de **\$805,646.59 (Ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.)** cuya instrucción para la realización del traspaso fue gestionada por Cristina Mercedes Real Villalba quien ostentaba el cargo de Administradora General de la Comisión Estatal de la Carne. Además, el mismo veintiocho de mayo de dos mil quince, [REDACTED] solicitó la cancelación de la cuenta bancaria mencionada. Finalmente, en el Acta Circunstanciada de Hechos citada se señaló que los ingresos generados en la cuenta bancaria fueron producto de los pagos realizados por distintos comercios como resultado de las verificaciones realizadas por personal adscrito a la Comisión Estatal de la Carne, destacando el hecho de que en dicha Comisión, no se cuenta con documentación original y que no se cuenta con justificación alguna del referido pago.-----

- - - En ese sentido, se advierte que como parte de la investigación, la denunciante señala que el siete de septiembre de dos mil dieciséis, compareció ante esa instancia **Amador Aguayo Aguilar**, entonces Secretario Técnico de la Comisión Estatal de la Carne, quien manifestó, entre otras cosas,

que no tenía injerencia en las cuestiones administrativas, como el manejo de cuentas y recursos, pero tuvo conocimiento que estaba autorizado para el manejo de la cuenta 0151458051 de BBVA Bancomer, desde febrero de dos mil doce, enterándose posteriormente por Cristina Mercedes del Real Villalba, Administradora General de la Comisión Estatal de la Carne, que dicha cuenta se había cancelado, sin embargo, Aguayo Aguilar mencionó que no tenía conocimiento de la transferencia electrónica realizada por [REDACTED] a favor de Ricardo del Real Rincón por el importe de \$805,646.59 (Ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.) y gestionada por Cristina Mercedes del Real Villalba, sino hasta el treinta de junio de dos mil dieciséis, a través de Gustavo Camou Luders y Óscar Armando Acuña Ortiz, quienes ostentaban los cargos de Subsecretario de Ganadería y Director General de Planeación, Administración y Control de la SAGARHPA, respectivamente, al momento en que se elaboró el acta origen de dicha investigación.-----

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA

ALORIA GEN...
e susta...
onsa...
im...

--- Por su parte, la entonces Administradora General de la Comisión Estatal de la Carne, **Cristina Mercedes Real Villalba**, compareció ante la denunciante el día siete de septiembre de dos mil dieciséis, y manifestó, entre otras cosas, que ella estaba autorizada para solicitar chequeras o estados de cuenta de la Comisión Estatal de la Carne, y recolectar las firmas de las personas autorizadas para gestionar los cheques de la cuenta, es decir, sus funciones se enfocaban más al apoyo en la supervisión administrativa que requería el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de la Carne, como relaciones, reuniones, acuerdos y seguimientos de los mismos con la Secretaría de Salud Pública, el Laboratorio Estatal de Salud y COEPRISON, así como la supervisión de las inspecciones que realizaba el personal de la Comisión. Asimismo, la compareciente mencionó que el día veintiocho de mayo de dos mil quince, fue instruida para que llevara a la institución Bancaria BBVA Bancomer, los documentos que autorizaban una transferencia bancaria de la cuenta 0151458051 y su posterior cancelación, ella leyó los documentos y reconoció que la persona beneficiaria de la transferencia era un proveedor regular de SAGARHPA y de la Comisión Estatal de la Carne, pero no reconoció el monto como un adeudo o servicio que ella hubiera contratado con dicho proveedor, por lo que le preguntó a [REDACTED] el motivo de la transferencia, a lo que le respondió que había adeudos con proveedores que luego se integraría la factura, por lo que la compareciente verificó que estuviera firmado por el entonces presidente del Consejo, [REDACTED] y realizó la gestión en el banco como le fue instruida, notificando de ello al Secretario Técnico, Amador Aguayo. Además, la encausada manifestó que ella no veía registros contables, por no ser parte de sus funciones, por lo que asumió que todo había sido registrado y contabilizado y no volvió a saber nada de ese asunto.-----

--- Acto seguido, la compareciente señaló que el seis de marzo de dos mil dieciséis, fue llamada para que presentara su renuncia, al informarle que estaba involucrada en la desaparición de alrededor de ochocientos mil pesos de la Comisión Estatal de la Carne, por lo que Cristina Mercedes Real Villalba contactó al proveedor Ricardo del Rincón Romo, a lo que éste comentó que la transferencia cubría parte de un adeudo de un servicio contratado por SAGARHPA por lo que le solicitó que le enviara la factura correspondiente, situación que así ocurrió, haciendo el proveedor una serie de manifestaciones aclaratorias en relación con el importe recibido.-----

- - - En ese sentido, la denunciante advierte que como se precisa del escrito de denuncia, los encausados [REDACTED] y [REDACTED] perpetuaron conductas y omisiones en el ejercicio de sus empleos, cargo o comisiones, incumpliendo, la encausada [REDACTED] con el artículo 21, fracciones IV y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura³, Manual de Organización de la Dirección General de Planeación, Administración y Evaluación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura⁴, artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal⁵, artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal⁶, y el encausado [REDACTED] con el Manual de Organización del Despacho del [REDACTED] específicamente en su apartado 1.0 párrafos segundo y tercero⁷, artículo 6, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura⁸, así como los artículos 14 y 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal y artículo 57 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles de la Administración Pública Estatal, provocando un daño patrimonial por \$805,646.59 (Ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.).-----

³ **Artículo 21.-** La Dirección General de Planeación, Administración y Evaluación estará adscrita directamente al Titular de la Secretaría, y le corresponden las siguientes atribuciones: IV.- Controlar, evaluar y verificar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Secretaría, en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, y proponer en su caso las medidas preventivas y correctivas pertinentes; VIII.- Formular e integrar los informes de avances físico-financieros de los programas y obras de inversión y gasto corriente, asignado a las unidades administrativas de la Secretaría.

⁴ **1. OBJETIVO:** Planear, administrar y controlar la integración y el ejercicio del presupuesto de egresos con eficiencia, eficacia, calidad y transparencia de las diversas unidades administrativas de la Secretaría, observando las normas y lineamientos vigentes.

⁵ **Artículo 14.-** La elaboración de los programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios se llevará a cabo con base en la información que, en forma obligatoria, deberán proporcionar las diversas unidades administrativas de las dependencias y entidades, sobre sus necesidades reales; dichos programas deberán contener la desagregación que sea necesaria, para incluir en ellos todos los bienes muebles que se proyecte adquirir o arrendar y los servicios relacionados con bienes muebles que se pretendan utilizar, así como las fechas en que se requieran los mismos. Las entidades remitirán sus programas y presupuestos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, a la dependencia coordinadora de sector en la fecha que ésta señale. Las dependencias coordinadoras de sector y, en su caso, las entidades que no se encuentren agrupadas en sector alguno, enviarán a la Secretaría los programas y presupuestos mencionados en la fecha que ésta determine, para verificar la relación que guarden dichos programas con los objetivos y prioridades del Plan y de los programas sectoriales, institucionales, regionales y especiales que, en su caso, les corresponda ejecutar.

Artículo 15.- En las adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya vigencia rebase un ejercicio presupuestario, las dependencias o entidades deberá determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios de que se trate; en la formulación de los presupuestos de los ejercicios subsecuentes se considerarán los costos que, en su momento, se encuentren vigentes y se dará prioridad a las previsiones para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en ejercicios anteriores.

⁶ **Artículo 57.-** El ejercicio del gasto público estatal, en materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios, que realicen las dependencias y entidades, se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes acciones: I.- Formalización de compromisos que signifiquen obligaciones con cargo a sus presupuestos autorizados; II.- Ministración de fondos a proveedores a través de anticipos, en su caso; y III.- Pago de las obligaciones derivadas de los compromisos contraídos a través del fincamiento de pedidos, órdenes de servicio y contratos.

⁷ **1.0.** Dirigir y supervisar la programación y presupuestación de la Dependencia conforme a las disposiciones aplicables, y someterlo a consideración del titular del Poder Ejecutivo previamente dictaminado por la Secretaría de Hacienda. [...] Coordinar y autorizar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de las diferentes unidades administrativas de la Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, a las autorizaciones globales y a los calendarios señalados por la Secretaría de Hacienda.

⁸ **Artículo 6.** Al Secretario le corresponden las siguientes atribuciones: VII.- Autorizar específicamente a las unidades administrativas de la Secretaría, el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Dependencia, conforme a las disposiciones aplicables, a las autorizaciones globales y al calendario que haya emitido la Secretaría de Hacienda.

- - - Así, la denunciante atribuye a los encausados [redacted] y [redacted] el incumplimiento de las fracciones I, II, III, V y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios: -----

Artículo 63.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.



SECRETARÍA GENERAL DE ECONOMÍA

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley y escrito de contestación respectivo, así como las defensas y excepciones opuestas por los encausados, de la manera siguiente. -----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a de [redacted] [redacted] en su carácter de [redacted] y [redacted] en su carácter de [redacted]

[redacted] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que los encausados expresaron al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegaron los denunciados, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual les da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

- II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo

dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por el representante del encausado [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 155 y siguientes, así como del representante de la encausada [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 169 y siguientes, se advierten múltiples similitudes, por lo que se transcribe un fragmento de la defensa del primero de los encausados: "En cuanto a las **IMPUTACIONES** que vagamente se hacen a mi representado en el capítulo de **IRREGULARIDADES** del escrito de denuncia, manifiesto lo siguiente: Aparentemente, ya que dicho escrito no se advierte con claridad los hechos que se imputan a mi representado, las irregularidades en que mi representado, como Secretario de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura (en lo sucesivo SAGARHPA,... "son presuntamente violatorias de acuerdo a los medios de convicción y de pruebas así como por todo aquel precepto jurídico concerniente a sus actividades administrativas aplicables al manejo del gasto público...", sin embargo la denunciante no especifica cuáles podrían haber sido esos medios de convicción o de pruebas en que se fundaran tales imputaciones, pero sobre todo pasó por alto que tanto las pruebas y medios de convicción como los preceptos jurídicos aplicables no son por naturaleza cuestiones que pudieran ser imputables a mi representado, ya que solo los hechos objeto de la denuncia podrían ser imputables a este último, sin embargo, del escrito respectivo no se advierte hecho alguno que pudiera ser imputable a mi defenso, ni siquiera en las **CONCLUSIONES** que a partir de esas vagas imputaciones llega el denunciante puesto que de tales conclusiones: ...sin existir hecho previo materia de la Litis administrativa, de manera por demás infundada y carente de motivación puesto que carece de su base fáctica y desde luego del elemento demostrativo, concluye en síntesis, que: "sin existencia de justificación alguna... mi representado habría autorizado mediante su firma la realización de la transferencia de recursos que se encontraban en la cuenta... 0151458051 de Bancomer... por la cantidad de \$805,646.59 a favor del C. Ricardo del Rincón Romo sin justificación alguna pues como se señala en el acta circunstanciada de hechos de 30 de junio de 2016, suscrita por los CC Ing. Amador Aguayo Aguilar, en su carácter de Secretario de la Comisión Estatal de la Carne... Ing. Gustavo Camou Luders, en su carácter de Subsecretario de Ganadería y el Lic. Óscar Armando Acuña Ortiz, en su carácter de Director General de Planeación y Control de SAGARHPA no se tiene justificación alguna del multicitado pago, lo cual se confirma con la declaración rendida... de la C. Cristina Mercedes Real Villalba... toda vez que no existe evidencia de que hubiera justificación alguna para la realización del pago... tal y como se desprende del acta circunstanciada de hechos de 30 de junio de 2016 así como de la comparecencia rendida por la C. Mercedes Real... de fecha 7 de septiembre de 2016..., violentando los criterios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, de los que se desprende que no cumplí con la máxima diligencia y esmero su función de garantizar una eficiente administración de los recursos financieros de los cuales tenía autorización para su manejo..."... con lo cual habría causado un daño patrimonial al erario público del Estado de Sonora de \$805,646.59"... Es evidente la improcedencia de la responsabilidad que se imputa a mi representado, este jamás incurrió en negligencia, por comisión, falta de aplicación, o falta de

diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones durante el ejercicio de sus funciones y así deberá declararle esa Dirección de Responsabilidades...".-----

- - - Continuando, el encausado opuso, entre otras, las excepciones siguientes: **"II.- INEPTO LIBELO.-** Que se opone sobre la base de que el propio escrito de denuncia es inepto en sí mismo para que se pudieran analizar los elementos de la responsabilidad que se imputa a mi representado ya que en aquel no se expresa ni con la más elemental claridad los hechos en que se apoya la denuncia, específicamente porque este no se apoya en hecho alguno sino simplemente en un acta que no puede suplir el elemento fáctico que pudiera ser materia de prueba, lo que produce, entre otras cosas, que los hechos en que debe apoyarse una imputación de la presente naturaleza, necesariamente permanecerán improbados. **III.- AUSENCIA DE CAUSA.-** Que se opone sobre la base de que la causa en que se apoya la denuncia no existe, es decir, es absolutamente falso que el pago hecho al proveedor de mérito no tenga justificación, ese pago se hizo cumpliendo cabalmente con la normatividad aplicable, pero lo que es más importante, del propio escrito de denuncia se advierte que no hay razón fáctica ni contable ni procesal para considerar que este pago no tuviera tal justificación ya que la premisa no se apoya en hechos, de tal manera que así como está fijada la Litis administrativa, lo más que podría probarse es la existencia del acta mas no de los eventuales hechos declarados en la misma, ello además de que esa acta carece en absoluto de existencia y validez tanto legal como administrativa,... puesto que los suscriptores de la misma,... carecen en absoluto de atribuciones o facultades para participar en un acto procesal o administrativo de tal naturaleza, máxime que los dos últimos son funcionarios de SAGARHPA, mientras que los hechos objeto del acta tienen que ver con la Comisión Estatal de la Carne, ente tan distinto como ajeno a los dos últimos, pero sobre todo porque para su validez debió haberse citado a mi representado para que expusiera lo que a su interés correspondiera, de ahí su total ausencia de valor probatorio."-----

--- Bajo esa perspectiva, esta resolutoria advierte que le asiste razón a los encausados, en virtud de lo siguiente.-----

--- Se advierte que el oficio **OIC-057/2016** de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, suscrito por el titular del Órgano Interno de Control de SAGARHPA, Lic. Omar Alejandro Tiburcio Cruz, y dirigido a la hoy denunciante (foja 18), tenía como propósito el auxilio de la misma para realizar las indagatorias necesarias a efecto de recabar elementos de convicción suficientes en relación con la imputación que se les atribuye a los encausados. Dicha investigación tuvo como principal elemento, el **Acta Circunstanciada de Hechos** de treinta de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual se hizo constar la presencia del Secretario Técnico de la Comisión Estatal de la Carne, Ing. Amador Aguayo Aguilar, ante los testigos de asistencia Ing. Gustavo Camou Luders, en su carácter de Subsecretario de Ganadería y Lic. Omar Armando Acuña Ortiz, Director General de Planeación Administración y Control de SAGARHPA (fojas 19-20), quienes hicieron constar que no se contaba con documentación original ni datos de movimientos en la contabilidad de la Comisión, o medio de justificación alguna, para que el encausado, entonces [REDACTED]

[REDACTED] en conjunto con la encausada, entonces [REDACTED] [REDACTED] de dicha dependencia, hubieran autorizado vía Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), de la cuenta de cheques 0151458051 de la

institución bancaria BBVA Bancomer, el traspaso a la cuenta particular de Ricardo del Rincón Romo por el importe de \$805,646.59 (Ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), el día veintiocho de mayo de dos mil quince.-----

- - - Además de lo anterior, la denunciante hizo constar las comparecencias de Cristina Mercedes Real Villalba y Amador Aguayo Aguilar (fojas 41-47), en relación con su participación en los hechos denunciados. No obstante lo anterior, se observa que, además de las copias certificadas de la solicitud del cambio de autorizados para manejar la cuenta (foja 26), de la autorización de la transferencia (foja 27), y de la cancelación de la cuenta de cheques referida (fojas (30-31), no se advierte otro medio de prueba que apoye la imputación denunciada.-----

- - - Dicha situación, encarece la denuncia en relación con la intención de acreditar mediante medios de prueba contundentes, los hechos denunciados, en virtud de que la defensa hizo valer que tanto la Comisión Estatal de la Carne, como la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura del Estado de Sonora, no aportaron medios probatorios que comprobaran que no hubo justificación en la transferencia electrónica del dinero de la Comisión mencionada, a la cuenta del particular Ricardo del Rincón Romo, pues los encausados señalaron *entre otras cosas, que no se expresa ni con la más elemental claridad los hechos en que se apoya la denuncia, específicamente porque este no se apoya en hecho alguno sino simplemente en un **acta que no puede suplir el elemento fáctico que pudiera ser materia de prueba**, lo que produce, entre otras cosas, que los hechos en que debe apoyarse una imputación de la presente naturaleza, necesariamente permanecerán improbados, además de que resulta absolutamente falso que el pago hecho al proveedor de mérito no tenga justificación, ... ya que la premisa no se apoya en hechos, de tal manera que así como está fijada la Litis administrativa, lo más que podría probarse es la existencia del acta mas no de los eventuales hechos declarados en la misma.*-----

- - - En ese sentido, se advierte que en efecto, la carga de probar su imputación corresponde al que imputa, y, de constancias de observa, que se comprobó la existencia del Acta Circunstanciada de Hechos de treinta de junio de dos mil dieciséis, sin embargo, no se acredita que los encausados no hubieran tenido justificación en realizar la transferencia bancaria, pues de las mismas pruebas aportadas por la denunciante, puntualmente en **la comparecencia de [REDACTED]** llevada a cabo el siete de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 45-47), se mencionó, entre otras cosas, que dicha persona, el día veintiocho de mayo de dos mil quince, fue llamada por la [REDACTED] para que llevara a BBVA Bancomer los documentos que autorizaban una transferencia bancaria de la cuenta de cheques 0151458051, y su posterior cancelación; acto seguido, leyó el documento y el monto de la operación, sin reconocer el monto como un servicio contratado por la Comisión Estatal de la Carne, sin embargo, si reconoció que la persona a la que se le haría la transferencia electrónica, era un proveedor de SAGARHPA como de la Comisión Estatal de la Carne, por lo que le preguntó a [REDACTED] y ésta le comentó que había adeudos con proveedores y que luego se integraría la factura correspondiente, por lo que realizó la gestión, informó a sus superiores y no volvió a saber del tema hasta el cuatro de marzo de dos mil dieciséis, cuando fue llamada por el Subsecretario de Recursos Humanos, quien le notificó que era necesario que presentara su renuncia, pues estaba involucrada

en la desaparición de alrededor de ochocientos mil pesos de la Comisión Estatal de la Carne; así, **Cristina Mercedes Real Villalba** manifestó que llamó en ese momento al proveedor Ricardo del Rincón Romo, quien le comentó que esa transferencia cubría parte de un adeudo de un servicio contratado por SAGARHPA, por lo que le solicitó al proveedor que le enviara la factura correspondiente para entregársela a su superior y aclarar la situación. Acto seguido, el proveedor le envió un correo electrónico el mismo cuatro de marzo de dos mil dieciséis, en donde se desprende lo siguiente: ***"Cristina Real: con el fin de cerrar el año fiscal y dado a que no había posibilidad de que me pagaran lo pendiente, opté por facturar el importe recibido, con la expectativa de que en algún momento me pagaron lo faltante y ese remanente facturarlo por separado. Te adjunto la factura por el importe de lo pagado, el importe de la venta total fue de \$978,500.00 trabajo realizado para la expo ganadera 2015 quedando un pendiente de \$172,985.00 cualquier duda estoy a tus órdenes, saludos cristina"***.-----



De lo anterior, se observa que contrario al dicho del Acta de Hechos Circunstanciada de treinta de junio de dos mil dieciséis, levantada por el Secretario Técnico de la Comisión Estatal de la Carne, Ing. Amador Aguayo Aguilar, ante los testigos de asistencia Ing. Gustavo Camou Luders, en su carácter de Subsecretario de Ganadería y Lic. Omar Armando Acuña Ortiz, Director General de Planeación Administración y Control de SAGARHPA, la transferencia de pago electrónico vía SPEI realizada el día veintiocho de mayo de dos mil quince por \$805,646.59 (Ochocientos cinco mil seiscientos cuarenta y seis pesos 59/100 M.N.), a favor de Ricardo del Rincón Romo, **sí tenía justificación**, misma que, se comprobó de la comparecencia de [REDACTED] ante la autoridad denunciante.-----

- - - En ese sentido, de constancias que integran el expediente, se advierte que la encausada [REDACTED] aportó mediante copia simple, copia de la factura con Folio Fiscal 8C5B9219-0376-4DE8-84CC-DA7C8066FC90, emitida el diez de diciembre de dos mil quince, por "sidi IMPRESIONES" con datos fiscales de identificación NORGRAFICS SA DE CV R.F.C. NOR-090311-4M7, por concepto de "Varios Promocionales" y "Varios Papelería" "Expoganadera Sonora Industrial 2015 Sagarhpa" en atención a la Comisión Estatal de la Carne R.F.C. CECO10326L95, por el importe de \$805,515.60 (Ochocientos cinco mil quinientos quince pesos 60/100 M.N.) (fojas 179-180), así como copia simple del correo electrónico enviado el cuatro de marzo de dos mil dieciséis desde la dirección "sidimpresiones@gmail.com" con asunto Fwd: Envío del Comprobante Fiscal Digital : B295, al correo electrónico de Cristina Real "real-cristina@hotmail.com" , quien, a su vez, se advierte lo reenvió a "mbvallejo@hotmail.com" el día veintidós de agosto de dos mil diecisiete (foja 181), y copia simple de una tarjeta de contacto de la empresa "Sidi Impresiones", donde se advierten sus datos de contacto, incluyendo la dirección de correo electrónico "sidimpresiones@gmail.com" (foja 182).-----

- - - En ese sentido, [REDACTED] solicitó que dicha prueba fuese perfeccionada, mencionando que dichas documentales no fueron recibidas al momento de ser emplazada, rindiendo pues, la **Licenciada Alma América Carrizoza Hernández**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Investigación de Faltas Administrativas de la Secretaría de la Contraloría, vía **Informe de Autoridad** mediante oficio **CEIFA-3750/2018** de fecha treinta de noviembre de dos

de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido



TRALORIA GENERAL
 de Responsabilidades y Situación Patrimonial
 de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

proceso.⁹

Finalmente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J.

26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la presunción de inocencia como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces¹⁰, a absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por la denunciante son insuficientes para acreditar que los encausados incurrieron en una transgresión a las normas citadas como incumplidas, pues de constancias se advierte que el pago generado a favor de Ricardo del Rincón Romo, correspondía a la Expo Ganadera 2015, por concepto de promocionales y papelería "varios", determinándose que existió justificación para realizar la transferencia de veintiocho de mayo de dos mil quince, por lo que al haber una duda razonable a favor de los encausados, debe reconocerse su inocencia. Se transcribe la tesis abordada:-----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de

⁹ Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

¹⁰ Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de **l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades**, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.¹¹

- - - Así, los medios de prueba aportados al procedimientos adquieren valor probatorio indiciario, sin embargo, su conexidad entre los mismos y su relación con los hechos denunciados, adquieren valor pleno, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV, 324 fracción IV, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen, al no haberse acreditado la existencia de la presunta falta cometida, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad de los encausados no resultan concluyentes para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal de la encausada por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, II, III, V y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa en su contra. -----

- - - Así, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar a los encausados, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que indica lo siguiente:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por

¹¹ Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.¹²

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que el análisis efectuado con anterioridad resulta suficiente para decretar la presente inexistencia.-----

--- Resulta aplicable por analogía la tesis siguiente:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.¹³



VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dichos encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

¹² Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

¹³ Época: Novena Época, Registro: 176398, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/9, Página: 2147

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, V y XXVI V del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED] y [REDACTED] quienes desempeñaron el puesto de [REDACTED] y [REDACTED] adscrita a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, respectivamente, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

TERCERO. Notifíquese personalmente esta resolución a los encausados [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o GYBRAN TARAZÓN VALENCIA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/187/17** instruido en contra de [REDACTED]

_____ y _____ ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LISTA.- Con fecha 25 de enero del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. --- CONSTE.-

GECC

SECRETARIA GENERAL
de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial